

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	MARIA ELENA TREJOS SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GRANADA
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM	LUZ HELENA GIRALDO PARRA
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00182 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Acepta acuerdo transaccional, declara terminado proceso por transacción
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 243

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de transacción que fuera elevada por quien funge como pagador de la prestación económica reclamada (sustitución pensional) y las interesadas en la misma, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS MANUEL GARCÍA GARCÍA, QEPD, el día 8 de octubre de 2020, el cual se encontraba pensionado por jubilación por el MUNICIPIO DE GRANADA – ANTIOQUIA,

Esta solicitud se basa en los siguientes,

### II. HECHOS

La señora MARIA ELENA TREJOS SALAZAR, por medio de apoderado judicial, en escrito enviado a esta Judicatura el pasado 9 de noviembre 2021, presentó demanda ordinaria laboral en contra del MUNICIPIO DE GRANADA (ANT), a efectos de que se declarara que tuvo una relación de compañeros permanentes con el señor LUIS MANUEL GARCÍA GARCÍA QEPD entre mayo de 2004 a octubre de 2020 y como consecuencia de ello, se ordenara al demandado reconocer y pagar la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes con

ocasión de la muerte del pensionado GARCÍA GARCÍA, con retroactividad al momento de la muerte del jubilado acaecida el 08 de octubre de 2020.

También se hizo presente en el trámite la señora LUZ HELENA GIRALDO PARRA, a quien se le reconoció su intervención litisconsorcial mediante auto del 25 de febrero de 2022, al encontrarse acreditado que era la cónyuge del señor LUIS MANUEL GARCÍA GARCÍA.

Notificada la demanda, contestada por cada una de las partes que integran el extremo procesal pasivo y realizada la audiencia de que trata el artículo 77 del C P L, estando pendiente por efectuar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 ibídem, la cual se señaló para el día 14 de junio de 2023, las partes así como la interviniente ad excludendum, a través de sus abogados, se han acercado con el ánimo de terminar de común acuerdo este asunto, para lo cual allegan un acuerdo de tipo transaccional, pedimento que el Despacho resolverá, teniendo en cuenta las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

De igual manera, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo reglamenta lo siguiente:

*“La transacción será válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*

Conforme a lo anterior, la Judicatura observa que la solicitud de transacción elevada por el extremo procesal activo y el ente territorial demandado reúne los requisitos sustantivos y de legitimación, toda vez que el acuerdo al que llegaron no vulnera derechos mínimos e irrenunciables, conforme a la discusión que se plantea en torno a los extremos temporales, en cuanto a los tiempos de convivencia que sostuvieron las solicitantes con el finado, siendo su voluntad compartir la pensión en los siguientes términos:

<b>NOMBRE BENEFICIARIA</b>	<b>CONDICIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
LUZ HELENA GIRALDO PARRA	CÓNYUGE SUPERSTITE	60%
MARIA ELENA TREJOS SALAZAR	COMPAÑERA SUPERSTITE	40%

Además de lo anterior, el municipio de Granada, Antioquia, se comprometió a reconocer la pensión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia judicial que acepte el acuerdo transaccional logrado por las partes, a partir del 09 de octubre de 2020, día posterior a la muerte del pensionado. El pago de la prestación se hará debidamente indexado desde la fecha de causación hasta el día efectivo del pago.

Igualmente, las personas que suscriben el contrato de transacción son las mismas titulares del derecho, debido a que firman la transacción los apoderados judiciales de las partes con facultad para transar.

Adicional a esto, el monto objeto de la transacción colma los derechos mínimos e irrenunciables, de ahí que el objeto litigioso de las acreencias acá cobradas es totalmente negociable, por lo que no existe ningún impedimento de orden legal

para admitir la solicitud de terminación del proceso, además de que se está protegiendo los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la demandante y de la interviniente ad excludendum, al recibir la prestación económica reclamada, razón suficiente para que el Juzgado avale la transacción celebrada entre las partes para finalizar el presente asunto. No habrá condena en costas por expresa disposición del inciso 4° del artículo 312 ibídem.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar terminado el proceso por transacción, conforme al escrito presentado por los apoderados judiciales de la demandante MARIA ELENA TREJOS SALAZAR, del MUNICIPIO DE GRANADA (ANT) en calidad de demandado y de la señora LUZ HELENA GIRALDO PARRA, actuando como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles ni tampoco disposiciones de orden superior.

**SEGUNDO.** No habrá condena en costas.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente, previa su desanotación del libro radicador.

#### **NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°032 hoy a las  
8:00 a. m. El Santuario 15 de mayo del año 2023*

**OLGA LUZ MARIN MESA**  
Secretaria